mayo del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 657, que modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley Nº 391, del 22 de septiembre de 1772.
(G. O. Nº 9335, del 24 de Mayo de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 657

Se modifican los Artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7, de la Ley Nº 391, del 22 de septiembre de 1972, para que en lo adelante rijan con los siguientes textos:

"Art. 1ro.—Las tierras dedicadas al cultivo del arroz que el Estado haya adquirido o adquiera para destinarlas a los Programas de la Reforma Agraria, bajo la dirección y responsabilidad del Instituto Agrario Dominicano, aunque sean asignadas con títulos individuales a cada parcelero, deberán ser cultivadas en forma colectiva a través de una Asociación; la cual estará conformada por todos los beneficios del Proyecto, correspondiendo a cada parcelero seleccionado, realizar todas las labores que conlleve el cultivo del arroz, bajo la dirección y administración de los técnicos que el Instituto Agrario Dominicano escoja para esos fines, y los beneficios netos obtenidos, después de deducirse los costos de producción y los valores que sean otorgados diariamente a los parceleros para su subsistencia serán repartidos equitativamente entre los componentes del Proyecto.

Art. 2do.—La Asociación así constituída, dentro de cada

Proyecto, de común acuerdo con el Instituto Agrario, eligirá entre todos los parceleros asentados, tomando en cuenta su capacidad, laboriosidad y honestidad, a uno de ellos para cooperar en la dirección y administración de cada proyecto arrocero. Este parcelero así elegido, tendrá la obligación de velar porque cada asentado realice a cabalidad las labores que se le asignen para beneficio de todos los asentados en particular y del proyecto en general, así como, porque la administración se realice en forma efectiva. De igual manera deberá seleccionarse otro miembro de la Asociación, como sustituto del parcelero elegido que tendrá las mismas funciones en caso de ausencia de este.

Art. 3ro.—En todo Proyecto Agrario de Organización Colectivizada, deberá constituirse un Consejo de Administración, el cual estará presidido por el Administrador del Proyecto, e integrado, además por un parcelero elegido por la mayoría de los parceleros asentados, y una persona seleccionada por el Poder Ejecutivo, que posea suficiente experiencia sobre el cultivo a que se destine el Proyecto.

PARRAFO I.—El Consejo de Administración así constituído, queda por la presente Ley, investido de personalidad jurídica, con facultad para contratar, demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho. Tendrán un patrimonio propio, y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

PARRAFO II.—El Instituto Agrario organizará y reglamentará el funcionamiento de las Asociaciones constituídas en los Proyectos Agrarios de Organización Colectiva, ejerciendo en todo momento, labor de supervisión sobre las mismas.

Art. 4to.—Serán atribuciones del Consejo de Administración solicitar y contratar al Banco Agrícola de la República Dominicana o a cualquier institución de crédito que se considere apropiada, los créditos necesarios para la financiación de la cosecha. Los créditos adquiridos gozarán de la garantía ilimitada del Estado.

PARRAFO.— El Consejo de Administración impondrá sanciones a los parceleros que observen mala conducta o no

se sometan al régimen establecido en cada Proyecto, y solicitará al Instituto Agrario la sustitución de cualquier parcelero que no reúna las condiciones necesarias para formar parte de un Proyecto de esa naturaleza o que denote incapacidad para el cultivo al que esté destinado el Proyecto.

Art 6to.—El Instituto Agrario, previa solicitud del Consejo de Administración, mantendrá en el Banco de Reservas de la República Dominicana, un crédito renovable de hasta RD$ 5,000.00 (cinco mil pesos oro) en cada Proyecto, destinado a cubrir los gastos ocasionales en que incurra cada parcelero asentado, con motivo de enfermedad contraída o de accidente sufrido en su trabajo por él mismo o algún miembro de su familia inmediata. Estos gastos serán reputados como costos de producción y deducibles de los beneficios obtenidos por cada parcelero al final de la cosecha.

PARRAFO.—El Poder Ejecutivo pondrá a disposición del Instituto Agrario, previa solicitud al respecto, los fondos necesarios para el cumplimiento de estos finees.

Art. 7mo.—Podrán revocarse los derechos concedidos a los parceleros sobre las parcelas asignadas, por las razones previstas en el Artículo 43 de la Ley de Reforma Agraria, o por aquellas no previstas en esa Ley y que al criterio del Consejo de Administración, puedan redundar en perjuicio de la armonía y buena marcha de los intereses del Proyecto.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER